



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15768/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 3 de noviembre de 2023.

**MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO**  
**GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE CAMPECHE.**

Av. Fundadores N°. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014,  
San Francisco de Campeche, Campeche.

### **P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

#### **I. Consulta**

Mediante escrito identificado con número de oficio PCG/1137/2023, del diecisiete de octubre del presente año, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

**Primero.** *En términos de lo expuesto respecto al financiamiento correspondiente a “Apoyo para el sostenimiento de una oficina” y “Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral”, establecidos en las fracciones IV y V de los artículos 97 y 99 de la Ley Electoral Local, ¿bajo qué criterio debería este OPL considerar este tipo de financiamiento, como Actividades ordinarias o como Actividades específicas?*

**Segundo.** *En atención a lo correspondiente a la pregunta anterior, la retención de la ministración mensual del financiamiento público establecida en el artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, ¿debe aplicarse al mismo tipo de financiamiento público al que corresponde el remanente o a la totalidad de los diferentes tipos de financiamiento público que reciba el partido político?*

**Tercero.** *En el caso de los Partidos que su remanente a devolver rebase el importe del financiamiento a recibir en el ejercicio que se trate ¿cuál sería en procedimiento a seguir y es posible aplicar el criterio de no retener más del 50% de su financiamiento mensual, conforme lo establecido mediante acuerdo CF/020/2019 de la Comisión de Fiscalización del INE?*

**Cuarto.** *Respecto de las sanciones que los Partidos tengan por pagar y remanente por devolver ¿sigue siendo vigente el acuerdo mencionado en la pregunta anterior respecto a descontar primero el remanente y, una vez finiquitado, se procede al cobro de sanciones?, en el supuesto de que su financiamiento sea insuficiente para cubrir ambas obligaciones.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15768/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Instituto Electoral del Estado de Campeche (en adelante IEEC), solicita conocer el criterio para considerar los rubros correspondientes a “Apoyo para el sostenimiento de una oficina” y “Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral”, es decir, si deben considerarse como actividades ordinarias, o bien, como actividades específicas; así como, que se le indique si el reintegro de los remanentes debe aplicarse al mismo tipo de financiamiento público al que corresponde el remanente o a la totalidad de los diferentes tipos de financiamiento público que reciba el partido político; por otro lado, también requiere que se le señale si es posible aplicar el criterio de no retener más del 50% de su financiamiento mensual, conforme lo establecido mediante acuerdo CF/020/2019, cuando el importe del remanente a devolver, rebase el financiamiento que recibe el partido político y, en su caso, indicar el procedimiento; y por último, desea saber si aún está vigente el acuerdo CF/020/2019, en lo relativo a descontar primero el remanente y, una vez finiquitado, proceder al cobro de sanciones.

### II. Marco normativo

Conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público, además, que deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas. Asimismo, a través del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, se determina que los partidos políticos recibirán de forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP, dispone que la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y locales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local, corresponde al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15768/2023**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

El artículo 96, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas como entidades de interés público, **apoyo para el sostenimiento de una oficina y actividades de la representación ante el Consejo General.**

En concordancia, el artículo 97 de la citada Ley del Estado de Campeche, determina los rubros a los que se destinará el Financiamiento Público de los partidos políticos, a saber:

*“Artículo 97.- El financiamiento público a los partidos políticos será para:*

*I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*

*II. Gastos de campaña;*

*III. Actividades específicas como entidades de interés público;*

*IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina; y*

*V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto.”*

De igual forma, se advierte que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala en su artículo 98, segundo párrafo, que la distribución del financiamiento público se ajustará a las reglas establecidas en dicha Ley

Así, el artículo 99, fracción V, del aludido ordenamiento legal estatal, establece que **los partidos políticos** tendrán derecho a percibir anualmente en ministraciones mensuales, **un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General**, como se detalla a continuación:

*“Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:*

*(...)*

*V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:*

*a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.”*

Asimismo, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo **INE/CG61/2017** por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el registro y **seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña** (en adelante Lineamientos para remanentes de campaña).

Al respecto, el lineamiento séptimo del acuerdo INE/CG61/2017, establece que: “El procedimiento para el reintegro del financiamiento público para campaña no ejercido, será el establecido en el punto de acuerdo primero de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos



**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15768/2023**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electorales federales y locales, emitidos mediante acuerdo del Consejo General **INE/CG471/2016**".

En el mismo orden de ideas, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG459/2018**, mediante el cual se emitieron los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del TEPJF" (en adelante Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias), con el objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los OPLE, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

En el artículo 7 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, se establece el procedimiento para la devolución o ejecución de los remanentes de financiamiento público ordinario y para actividades específicas, determinando que, una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la UTF a al OPLE correspondiente, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El artículo 8 de los citados Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, establece que los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del oficio establecido en el referido artículo 7.

En caso contrario, el artículo 10 señala que, si dicho reintegro de remanentes no es realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, dentro del plazo establecido, las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, de manera preferente hasta cubrir el monto total del remanente.

Derivado de lo anterior, se señala que el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo **INE/CG345/2022**, por el que se establecieron criterios respecto de los Lineamientos para reintegrar remanentes de actividades ordinarias, confirmados mediante la sentencia SUP-RAP-142/2022, toda vez que el INE fundó y motivó el criterio para retener el 100% de la ministración mensual, al ser la medida necesaria para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato, a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública y resulta proporcional, considerando que se deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, aunado a que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones.

De igual manera, el referido acuerdo INE/CG345/2022, determina que la ejecución de saldos por concepto de remanentes de financiamiento público, con cargo a las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público ordinario, debe efectuarse bajo un orden preferente en caso de que los sujetos obligados cuenten con diversos saldos pendientes de pago por concepto de sanciones económicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de Fiscalización**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15768/2023**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Finalmente, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el acuerdo CF/020/2019, por el cual se precisaron cuestiones inherentes a la devolución de remanentes de campaña, así como el orden de preferencia de cobro de remanentes sobre las sanciones económicas impuestas a los partidos políticos.

**III. Caso concreto**

De conformidad con el marco normativo expuesto, los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les haya sido entregado. Por tanto, si existen remanentes del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, estos deberán ser reintegrados.

Por ello, respecto al **primer cuestionamiento**, relativo a conocer el criterio para considerar los rubros “Apoyo para el sostenimiento de una oficina” y “Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral”, como actividades ordinarias, o bien, como actividades específicas, es menester informar que, al no resultar fiscalizables dichos conceptos, no son susceptibles de formar parte de alguno de los rubros del financiamiento público otorgado a los partidos políticos.

Lo anterior, en concordancia con la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-11/2021, al establecer que el financiamiento por concepto del 12% de apoyo para el sostenimiento de una oficina de los partidos políticos no era fiscalizado por el INE, por lo que no debía afectar al Sistema Integral de Fiscalización, ya que única y exclusivamente era de carácter informativo.

En ese sentido, por cuanto hace al concepto de “Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral”, no resulta susceptible de ser fiscalizable, ya que dicha especie de financiamiento beneficia única y directamente a las representaciones de los partidos políticos debidamente acreditados ante el Consejo General del IEEC, no así al partido político del cual forman parte.

Ahora bien, por lo que hace a su **segundo cuestionamiento**, con relación a si la retención de la ministración mensual del financiamiento público establecida en el artículo 10 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, deben aplicarse al mismo tipo de financiamiento público al que corresponde el remanente o a la totalidad de los diferentes tipos de financiamiento público que reciba el partido político; debe resaltarse que **el acuerdo INE/CG345/2023, establece que para la ejecución de saldos por concepto de remanentes de financiamiento público, deberá efectuarse con cargo a las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público ordinario.**

En ese orden de ideas debe destacarse que la retención sobre el remanente no reintegrado que debe ejecutar la autoridad electoral encuentra su naturaleza en la devolución al erario de los recursos entregados a los partidos políticos y que no fueron ejercidos o comprobados, entendiéndose que dichas ministraciones primigenias aun integran el haber de los sujetos obligados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15768/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Es así que los partidos políticos al recibir financiamiento para gasto programado, se encuentran obligados a realizar anualmente actividades para la educación y capacitación política, realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, así como aquellas actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, toda vez que los sujetos obligados deberán elaborar y ejecutar anualmente proyectos con base en lo establecido en el Manual de Lineamientos para el gasto programado.

Dicho lo anterior y en el entendido de que los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar en su totalidad el financiamiento de actividades específicas para llevar a cabo sus actividades de gasto programado, no es posible que los remanentes e actividades ordinarias pendientes por cobrar sean descontados de su financiamiento para actividades específicas, por lo que la autoridad deberá realizar el descuento del financiamiento público para actividades ordinarias a efecto de que el financiamiento de actividades específicas cumpla su cometido constitucional.

Ahora bien, en lo concerniente a su **tercer cuestionamiento**, en el que solicita se señale si es posible aplicar el criterio de no retener más del 50% del financiamiento mensual de los partidos políticos, conforme a lo establecido mediante acuerdo CF/020/2019, cuando el importe del remanente a devolver rebase el financiamiento que reciben los partidos y, en su caso, indicar el procedimiento para ello; es menester destacar en primer lugar que la emisión del acuerdo en comento, se refiere a **remanentes de campaña**, fundando la respuesta de dicho acuerdo en los Lineamientos para remanentes de campaña.

Por lo anterior y dado que la presente consulta se refiere a la determinación de remanentes de actividades ordinarias respecto de los ejercicios 2020 y 2021, **no es aplicable el criterio de no retener más del 50% del financiamiento mensual de los partidos políticos, emitido mediante el acuerdo CF/020/2019, ya que el tratamiento para el reintegro de remanentes de actividades ordinarias se encuentra consignado en los acuerdos INE/CG459/2018 e INE/CG/345/2022.**

De esta manera, de conformidad con los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, si el reintegro de remanentes de actividades ordinarias y específicas no es realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, las autoridades electorales deben retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, **de manera preferente hasta cubrir el monto total del remanente hasta en un 100%.**

Por último, en lo que corresponde a su **cuarto cuestionamiento**, en requiere conocer si aún está vigente el acuerdo CF/020/2019, en lo relativo a descontar primero el remanente y, una vez finiquitado, proceder al cobro de sanciones.

Al respecto, se informa, que si bien la respuesta contenida en el acuerdo CF/019/2019 obedece al tema de remanentes de campaña, el criterio concerniente a la preferencia del cobro de los remanentes sobre las sanciones continúa vigente, tal situación se recogió en el acuerdo INE/CG345/2022, ratificándose que el reintegro de los remanentes de actividades ordinarias



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15768/2023

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

debe efectuarse bajo un orden preferente en caso de que los sujetos obligados cuenten a su vez con diversos saldos pendientes de pago por concepto de sanciones económicas.

Así, las directrices que permitieron dotar de claridad y armonía al proceso de cobro de remanentes de gasto ordinario, en concreto se determinó entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Para el caso de **ejecución coercitiva de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, la autoridad electoral competente deberá ejecutar la retención** asegurando el cobro preferente **del remanente del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes sobre el financiamiento público de actividades específicas.**
- En caso de que un partido político deba reintegrar recursos correspondientes a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, específicas y de campaña, la prelación se determinará atendiendo al primer acto que haya quedado firme.
- En caso de que el partido político cuente con sanciones pendientes de pago con ejecución en curso, su cobro se suspenderá, otorgando preferencia a la ejecución de remanentes de financiamiento público.

Por tanto, la retención de recursos de la ministración mensual de financiamiento público de aquellos partidos que no devuelvan de manera voluntaria los remanentes de actividades ordinarias se realizará **de manera preferente a las demás sanciones económicas hasta cubrir el monto total del remanente, hasta en un 100% de la ministración.**

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes:

#### IV. Conclusiones

- Que los conceptos “Apoyo para el sostenimiento de una oficina” y “Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral”, al no ser susceptibles de fiscalización, no pueden formar parte de alguno de los rubros del financiamiento público otorgado a los partidos políticos.
- Que el acuerdo INE/CG345/2023, establece que, la ejecución de saldos por concepto de remanentes de financiamiento público de actividades ordinarias y de actividades específicas, deberá efectuarse con cargo a las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público ordinario.
- De conformidad con el acuerdo INE/CG345/2022 y el artículo 10 de los Lineamientos de remanentes de actividades ordinarias, señala que si el reintegro de remanentes no es realizado de manera voluntaria por los partidos políticos, dentro del plazo establecido, las autoridades electorales deberán retener los recursos de la ministración mensual de financiamiento público inmediato siguiente, de manera preferente hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será el 100%.



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/15768/2023

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que el criterio concerniente a la preferencia del cobro de remanentes sobre las sanciones económicas de los partidos políticos continúa vigente y resulta aplicable, en virtud de su confirmación a través del acuerdo INE/CG345/2022.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

### ATENTAMENTE

**MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Nely Zarahit Pérez Martínez</b> Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Luis Angel Peña Reyes</b> Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Luis Román Morales Tejeida</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización



